

Crea la Comisión Nacional Avícola (CONAVI)
Decreto N° 24583-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En uso de las facultades establecidas en el artículo 140 incisos 3) y 18), la ley N° 7064 de 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y la Ley N° 4981 de 26 de mayo de 1972 y sus reformas, Ley de Fomento Avícola.

Considerando:

1°.- Que la producción nacional forma parte importante de los Programas de Desarrollo y su componente económico como fuente generadora de empleo y alimentación para los costarricenses.

2°.- Que el sector público y privado deben aunar esfuerzos para dar solución a los problemas de la salud aviar tendientes a mantener programas de control y de prevención de enfermedades propias de la especie, con el fin de alcanzar estados óptimos de producción, los cuales redunden directamente en el bienestar económico del país.

3°.- Que el comercio internacional de aves, sus productos y subproductos representan un riesgo en la introducción de enfermedades aviares a nuestro país, por lo que se hace necesario conformar una comisión interinstitucional que coordine a nivel nacional y regional las estrategias y actividades relacionadas con la prevención de enfermedades exóticas, el control y/o erradicación de enfermedades endémicas, las normas técnicas y zoosanitarias y otras actividades relacionadas con la salud aviar. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Créase la Comisión Nacional Avícola, la que podrá abreviarse CONAVI. La Comisión tendrá entre sus objetivos:

- Preparar los documentos técnico-científicos con criterios racionales y sostenibles, que permitan mantener a la avicultura nacional libre de enfermedades exóticas.
- Prevenir, controlar y/o erradicar las enfermedades endémicas.
- Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la salud y el comercio de las aves.
- Cualesquiera otros acorde con sus fines. Esta Comisión estará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director de la Dirección de Protección Agropecuaria del MAG o su representante, quien coordinará la misma.
- b) El jefe del Programa de Cuarentena Animal del MAG o su representante.
- c) El Jefe del Laboratorio de Salud Animal del MAG o su representante.
- d) Un médico veterinario del OIRSA o su representante.
- e) Tres representantes del sector privado propuestos por la Cámara Nacional de Avicultores de Costa Rica.

Artículo 3°.- Harán quórum para sesionar cuatro de sus miembros, o sea la mitad más uno. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes y podrán quedar en firme en la misma sesión si la Comisión así lo determina.

La periodicidad de sus sesiones, así como el día, lugar y hora, serán decididos por la Comisión. Los miembros de la Comisión realizarán sus funciones ad-honórem.

Artículo 4°.- La Comisión podrá invitar a sus reuniones a otros representantes de Instituciones públicas o privadas cuando lo considere conveniente, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 5°.- Los miembros integrantes de la Comisión, serán nombrados en sus cargos por periodos

de dos años, pudiendo ser designados nuevamente y podrán ser sustituidos a voluntad de la entidad que los nombró en cualquier momento.

Artículo 6º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer la legislación pertinente en materia de sanidad y salud aviar nacional.
- b) Coordinar con las autoridades competentes los aspectos de normalización tanto técnicas como zoosanitarias.
- c) Proponer los programas nacionales relacionados con la prevención de las enfermedades exóticas, el control y erradicación de las enfermedades endémicas, con el fin de proteger la salud humana y el patrimonio avícola nacional.
En estos programas estarán comprendidas las recomendaciones de líneas de acción que podrán poner en práctica el sector público y privado, relacionadas con la sanidad y salud aviar, enmarcadas dentro de las políticas agropecuarias del Estado.
- d) Conjuntamente con la Asociación Costarricense de Especialistas en Ciencias Avícolas (ACECA), coordinará y proveerá eventos científicos y tecnológicos tendientes a mejorar la salud de la avicultura tanto nacional como internacional; para procurar mediante la transferencia de tecnología, la aplicación de paquetes tecnológicos que resulten en un mejor uso y adaptación de medidas para este fin.
- e) Promoverá la publicación y distribución de material técnico, científico y divulgativo relacionado con los objetivos de la Comisión.
- f) Efectuará el seguimiento y brindará las recomendaciones de las políticas en materia de salud aviar adoptadas por el Gobierno.

Artículo 7º.- Para su funcionamiento interno, la Comisión podrá constituir subcomisiones sobre aspectos específicos. Constituyendo subcomisión de pleno derecho la del Newcastle Velogénico Viscerotrópico, con los mismos objetivos, funciones y representantes que lo establecido en el decreto N° 22524-MAG de 2 de setiembre de 1993, publicado en "La Gaceta" N° 187 del 30 de setiembre de 1993, entendiéndose modificado en lo pertinente y según corresponda, para integrarlo con el presente.

Artículo 8º.- La Comisión rendirá a las entidades en ella representadas copia de las actas sobre el desarrollo de las actividades efectuadas.

Artículo 9º.- La Comisión Nacional Avícola recomendará a los integrantes del sector público y del sector privado, para que representen a la Comisión, en los diferentes foros internacionales del Sector Avícola.

Artículo 10.- Se deroga el decreto ejecutivo N° 19941-MAG de 30 de julio de 1990, publicado en "La Gaceta" N° 192 del 10 de octubre de 1990, creación de la Comisión Epidemiológica Avícola Nacional.

Artículo 11.- Rige a partir de su publicación.